

De nuevo sobre el momento en que se produce la transferencia registral de un automotor (Vehículo prendado)

Por Luis Moisset de Espanés

Zeus Córdoba, año II, Tomo 3, N° 82, p. 620

I.- Introducción.

En fecha reciente procuramos determinar el momento en que se produce la transferencia registral del automotor (1), llegando a la conclusión de que cualesquiera sean las causas que provoquen una demora en la tramitación registral de la inscripción, los principios que imperan en materia registral establecen que jurídicamente debe tomarse como fecha de inscripción, aquella en que se ingresa la documentación al Registro.

Esta conclusión encuentra fundamento no solamente en la existencia de un "tiempo jurídico ideal", que unifica todo el trámite inscriptorio en un instante único que actúa como punto límite entre la titularidad del enajenante y la titularidad del adquirente, ya que no es admisible establecer una zona "gris" de titularidad compartida, momento para el cual los sistemas registrales vigentes adoptan la fecha en que se presenta la documentación al Registro, sino que además la ley registral de automotores refuerza esa idea con una norma que ordena al Registrador practicar los asientos dentro del día de su presentación (2).

II.- El fallo de la justicia mendocina.

a) Hechos.

En muchas oportunidades hemos destacado que la vida es más rica en su variedad, que la imaginación más frondosa. En el caso que llega a resolución del Alto Tribunal mendocino la transferencia se concreta mediante la presentación al Registro del formulario 08 un día 11 de septiembre y el adquirente, al día siguiente, embiste a un motociclista que lo precedía y había girado a la izquierda, maniobra que -sin duda- reviste alto grado de peligrosidad y provoca con frecuencia accidentes y los consiguientes reclamos judiciales.

La demanda se dirige contra el conductor del vehículo, que al momento del accidente era menor de edad, por lo que también se demanda a los padres. Posteriormente, como el Registro informa que subsistía la titularidad registral del enajenante porque el coche vendido estaba prendado, se amplía la demanda dirigiéndola también contra el enajenante.

b) Primera Instancia.

Se condena a todos los demandados y se fija la indemnización en \$ 14.000.-, fallo que es apelado.

c) Segunda Instancia.

En segunda instancia se estima que el monto indemnizatorio era excesivo, y se reduce a \$ 6.700, atribuyendo además un 30 % de la culpa a la víctima por lo riesgoso de la maniobra de giro a la izquierda.

Acierta la Cámara al atribuir parte de culpa a la víctima pues, como bien lo ha señalado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, la maniobra de giro es riesgosa y exige que quien la realiza tome precauciones (3), que no se reducen a la simple señal lumínica (4), por lo que ha llegado a sostenerse que "la disposición de tránsito que obliga a tomar el carril más cercano al sentido de giro tiene por objeto no inducir a error a quienes lo siguen en la marcha, razón por la cual debe recostarse sobre el lado en el que intentará el giro, no menos de 30 metros de antelación a la encrucijada, anunciando el mismo, con la señal correspondiente previa al giro" (5). En definitiva, quien intenta realizar esta maniobra debe asegurarse previamente que podrá efectuarla sin peligro, y si no toma esta precaución incurre en culpa, aunque el embistente también comparta la responsabilidad del accidente.

Pero, lo que más nos interesa con relación a nuestro comentario, es que la Cámara exime de responsabilidad al "titular registral", admitiendo un argumento del apelante que, pese a sus características novedosas, es de pura lógica jurídica. Afirma que si el art. 27 de la ley de automotores admite que el titular registral no responda a partir del momento en que "denuncie" una venta que no ha ingresado al Registro, con mayor razón debe quedar liberado desde el momento en que ha presentado la documentación que acredita la transferencia.

Contra este fallo el actor interpone recurso de Casación, fundado en la errónea interpretación del art. 27 de la ley de automotores, y da como principal fundamento de su recurso el carácter constitutivo de la inscripción registral que se desvirtuaría de aceptarse el criterio que propicia la Cámara.

d) La resolución de la Corte mendocina.

El ponente, Dr. Fernando Romano, luego de reseñar los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que culminaron con la redacción del actual art. 27, y con la interpretación que se ha dado a esta norma, en cuanto a que la denuncia de venta para ser efectiva debe reunir determinados requisitos vinculados con la individualización del adquirente y la prueba de que se le ha hecho entrega efectiva de la posesión del vehículo, llega a la conclusión de que en este caso, con la presentación del formulario 08, se han cumplido esos requisitos, por lo que corresponde confirmar en ese aspecto el fallo recurrido.

Para reforzar la solución adoptada, afirma la Corte que -aunque no se aceptase esa equiparación de la denuncia de venta con el ingreso del 08, debería tomarse en consideración el "tiempo jurídico" en que se produce la transferencia, citando a tal efecto la opinión que hemos vertido en el trabajo mencionado más arriba.

Admite, sin embargo, parcialmente la queja en lo relativo a las costas con relación al titular registral a quien hace cargar con las suyas, por entender que el actor tuvo razón para ampliar su demanda, fundado en el informe del Registro del Automotor sobre la propiedad del vehículo.

III.- La venta de un automotor prendado.

En todo el fallo sólo encontramos una referencia muy escueta a las razones que motivaron que el Registro informase la subsistencia de la "titularidad registral", ya que se dice que el automóvil "estaba prendado".

a) ¿Puede venderse un vehículo prendado?

La ley de prenda con registro(6), en su artículo 9, comienza con una aparente negativa (7), pero a continuación se ocupa de los requisitos que debe reunir esa venta para ser válida. Se trata solamente de una "limitación a la facultad de enajenación", como bien señala Cámara (8), que no impide ni invalida la venta del bien prendado, en este caso un automóvil, pues será suficiente que el adquirente tome a su cargo la prenda. La enajenación se perfecciona con la presentación del contrato al Registro, y la notificación al acreedor (9).

En conclusión, puede válidamente enajenarse un automóvil prendado; será menester, sí, que el adquirente asuma la prenda. El acreedor prendario con esto resulta beneficiado, pues además de contar con una garantía real sobre el vehículo, tiene frente a sí dos deudores que están personalmente obligados.

b) Aspectos registrales.

Hemos dicho ya que en el fallo no se analizan los presuntos problemas que motivaron la demora en el trámite de registración. Sólo se informa que había ingresado el 08 el día 11 de septiembre, y que el bien estaba prendado.

Debemos suponer que el registrador se enfrentó con "defectos subsanables", pues si hubiesen sido insubsanables el mismo día de la presentación debió rechazar los documentos presentados y no proseguir el trámite. Pero, ¿cuáles son esos posibles defectos?: 1) la no asunción de la prenda por el adquirente; b) la falta de notificación al acreedor.

1.- Si el adquirente se hubiese negado a hacerse cargo de la prenda, no sería válida la venta del bien gravado, y no debió recibirse esa documentación, ya que en ningún momento sería posible efectuar la transferencia. Si tal cosa hubiese sucedido, el titular registral continuaría siendo responsable, aunque hubiese presentado los papeles al Registro, porque no había mediado una venta válida.

2.- Si solamente faltase la notificación al acreedor, estaríamos frente a un típico defecto subsanable que, una vez salvado, permite que el procedimiento inscriptorio culmine, y la fecha de transferencia registral será, como ya lo hemos expuesto, la fecha de presentación del 08, lo que justifica plenamente que se exima al enajenante, ya que desde el 11 de septiembre, es decir un día antes del accidente, la titularidad registral pasó al adquirente.

Adviértase que la notificación tiene como finalidad solamente que el acreedor conozca quien es el nuevo poseedor del bien prendado, ya que no puede oponerse a la transferencia., como bien lo enseña Cámara (10).

IV.- Costas

La Corte mendocina expone las razones por las cuales carga parte de las costas al titular registral y creemos que también en esto acierta. Su falta de diligencia en notificar al acreedor prendario la transferencia, es lo que ha motivado que el actor, frente al informe del Registro de que subsistía la titularidad, ampliase la demanda por creer que tenía razones para hacerlo, aunque subsanado el defecto se verificase que realmente no era titular a la fecha del accidente.

Notas:

- (1) Ver "Transferencia registral del automotor: ¿desde qué momento produce su efecto?", Zeus, T. 91, D - 131 y Zeus Córdoba, año II, tomo 2, N° 46.
- (2) Es cierto que la norma habla de las "veinticuatro horas", utilizando un giro con el que se ha querido expresar precisamente el día de ingreso.
- (3) "Se exige la mayor prudencia por parte de quien realiza el giro hacia la izquierda dado el riesgo que sin duda ello entraña...", Cam. Civil, Com. y Laboral Rafaela, 11 marzo 1994, "Fábrica Amortiguadores Rafaela S.R.L. c/ Ruiz, Euclides y/o Ruiz, Oclides", Zeus, T. 65, J - 348 (9867).
- (4) "Reglamentariamente para realizar un giro hacia la izquierda no basta con encender la luz de giro y mirar por los retrovisores, sino que la acusada tenía que haberse arrimado al cantero central y luego, una vez que viera que tenía vía libre, recién iniciar la maniobra de giro", Cam. Penal Santa Fe, sala 1ª, 7 octubre 1994, "O., M.T. s/ lesiones culposas", Zeus, T. 68, R - 4 (16.320).
- (5) Trib. Colegiado Resp. Extracontractual N° 1 Rosario, 30 mayo 1995, Bolmaro, Gustavo c/ Leguizamón, Juan", Zeus, T. 72, R - 20 (17.143).
- (6) Decreto-ley 15348/46, ratificado por la ley 12.962 (texto ordenado por el decreto 897/95).
- (7) "Art. 9.- El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el Registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado".
- (8) Héctor Cámara, Prenda con Registro o Hipoteca Mobiliaria, 2Ediar, Buenos Aires, 1961, p. 321.
- (9) Ver Cámara, obra citada, p. 324.
- (10) Obra citada, p. 323: "... el acreedor queda suficientemente garantizado, por lo cual no puede resistir la operación".